

Ejecutivo M.P
Ptda 2018-00149-00
Sumoto S.A
Vs Brallan Alexis Jurado Meza y otro
AUTO 800

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 3 de mayo de 2021, paso al despacho del señor Jue expediente junto con escrito de reposición aportado por la apoderada actora. Informo que al momento de disponer la terminación del proceso no se había subido al expediente digitalizado, memoriales que fueron aportados a través del correo electrónico del Juzgado los días 07 octubre de 2020 y 16 de octubre de 2021. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición del auto No. 226 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por considerar que se dieron los presupuestos establecidos en el art. 317 del C. General del Proceso.

FUDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada de la parte demandante como fundamento de su desacuerdo que:

El 7 de octubre de 2020 a través del correo electrónico remitió al Juzgado notificación por aviso a la demandada Yormin Magali Burbano con la debida certificación de haberse efectuado la misma, razón por la cual se solicitó al Juzgado tenerla por notificada por aviso.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2021, se solicitó a través del correo electrónico del Juzgado la ampliación de medidas previas, consistente en el

embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada Yormin Magali Meza Burbano.

Finalmente, el 7 de diciembre de 2021 solicitó al Despacho procediera a emitir el auto de seguir adelante la ejecución.

Refiere que la parte demandante se encuentra en espera que se emita orden de seguir adelante teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados en debida forma, así mismo se encuentra pendiente que el Juzgado se pronuncie sobre la medida de embargo

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión de decreto de desistimiento tácito teniendo en cuenta que la profesional del derecho aportó a través del correo institucional copia de la notificación a la demandada Yormin Magali Meza Burbano conforme al art. 292 del C. General del Proceso, así como de la solicitud de ampliación de la medida de embargo, como prueba de las diligencias surtidas para dar continuidad con el trámite del proceso?

La tesis que sostendrá el Despacho es afirmativa teniendo en cuenta que se ha corroborado del correo electrónico de este Juzgado que efectivamente la profesional del derecho acerca la comunicación dirigida a la demandada y solicitud de medida previa, y que para el momento de adoptarse la decisión de dar por terminado no fue tomada en cuenta, en virtud de no haberse agregado al expediente como se desprende del informe de secretaria.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo cuando el asunto permanezca inactivo

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral primero de la norma en cita, teniendo en cuenta que había transcurrido un (1) año sin que se evidenciara que la parte demandante realiza el trámite de notificación para dar celeridad al proceso, desconociendo esta Judicatura que al momento de adoptar esa decisión no se tuvo en cuenta que existía en el expediente constancia de haberse ejecutado el trámite de notificación de conformidad con el art. 292 *Ibíd*em, sin que pueda atribuirse responsabilidad alguna a la actora, toda vez que al momento de la terminación se encontraba inclusive pendiente de resolver sobre la petición de una medida previa.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Ahora bien, como quiera que la profesional del derecho solicitó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora Yormin Magali Meza Burbano como empleada de la clínica de alta complejidad Santa Bárbara, y por encontrar que la misma se enmarca dentro de los postulados del art. 593 del C. G. Proceso, el Juzgado accederá a ella.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 226 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso, para tal fin y una vez ejecutoriada esta providencia se resolverá sobre el auto que ordena el art. 440 del C. General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora YORMIN MAGALY MEZA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.346.820 como empleada de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA, para que procedan a retener en las proporciones indicadas y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.-

Se limita la medida precedente, al valor de \$17.759.433.00

CUARTO: ORDENAR por la secretaria del Despacho REMITASE el oficio que comunica la anterior disposición, al correo electrónico de la entidad para efectos de constatar si la misma surte o no los efectos perseguidos, de conformidad al artículo 11 del decreto 806 de 2020, lo mismo que la constancia del recibido al correo del apoderado actor al correo electrónico carpineilla@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name 'Rubiel Velandía Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez. En razón a las solicitudes realizadas por la parte demandante el 19 de mayo y 25 de agosto sobre requerir al pagador de la Secretaría de Educación de Cali (V), se libró Auto. 862 del 30 de agosto del 2021, para que éste diera cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 604 del 18 de julio del 2019, y medida reiterada en Oficio No. 0822 del 13 de diciembre del 2019, de allí nace también el Oficio No. 571 del 08 de septiembre del 2021, donde se comunica lo ordenado en el primer auto mencionado. Es así que el 21 de febrero del 2022, el apoderado actor solicitó información sobre los títulos a su cargo, donde el Juzgado visualizó en la página del Banco Agrario que no existían depósitos en el presente proceso a la fecha del 22 de abril del 2022. En consecuencia de lo anterior, obra solicitud que antecede en el dossier desde 26 de abril del 2022, por parte del apoderado actor solicitando se requiera nuevamente a los pagadores de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, y de FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 798/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900626638-0**

**DEMANDADO: PIEDAD BARBOSA NIÑO
C.C. 29.400.487**

RADICADO: 765204003006-2019-00239-00

Palmira (V), tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor el 26 de abril del 2022, en lo referente a oficiar nuevamente a los empleadores del demandado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUPREVISORA NIT. 860.525.148-5 al correo electrónico noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 969 de fecha 25 junio de 2019, y comunicada a través de Oficio No. 604 del 18 de julio del 2019, y medida reiterada en Oficio No. 0822 del 13 de diciembre del 2019, de allí nace también el Oficio No. 571 del 08 de septiembre del 2021, medida que consiste en el embargo de la pensión del demandado, señor(a) PIEDAD BARBOSA NIÑO

identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.400.487, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del actual pagador de la entidad, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio por secretaría a la empresa, **DE MANERA INMEDIATA** al correo electrónico noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI-VALLE a los correos electrónicos educacion@semcali.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co , para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 969 de fecha 25 junio de 2019, y comunicada a través de Oficio No. 604 del 18 de julio del 2019, y medida reiterada en Oficio No. 0822 del 13 de diciembre del 2019, de allí nace también el Oficio No. 571 del 08 de septiembre del 2021, medida que consiste en el embargo y retención del 30% del salario del demandado, señor(a) PIEDAD BARBOSA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.400.487, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del **mes de agosto del 2021**, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio por secretaría a la empresa, DE MANERA INMEDIATA a los correos electrónicos educacion@semcali.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co

TERCERO: Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com, para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, que al realizarse el estudio del expediente del radicado 2019-00375-00, se observó que en auto 542 del 22 de marzo del 2022 el nombre del demandado que aparece en el resuelve no es el correcto. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 787/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0
DEMANDADO: MAMERTO CAICEDO CUERO
16.341.365
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00375-00

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el nombre del demandado por ello, se hace necesario precisar y corregirlo.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en el nombre del demandado, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS"

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia No. 542 del 22 de marzo del 2022 que Reconoce personería y se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, aclarando y precisando que el nombre del CORRECTO del demandado en el numeral 2 del resuelve es "MAMERTO CAICEDO CUERO", y NO como erradamente se citó "MAMERTO ANDRES VALDERRAMA CRUZ" en dicho auto.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

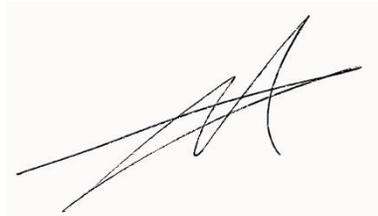
PRIMERO:

1.1. CORREGIR Y ACLARAR el numeral segundo del resuelve de la providencia No. 542 del 22 de marzo del 2022, precisando que el nombre correcto del demandado es MAMERTO CAICEDO CUERO, que quedarán de la siguiente manera:

2º. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor MAMERTO CAICEDO CUERO del auto de mandamiento de pago No. 1737 de fecha 16 octubre de 2019 proferido dentro del presente asunto.

1.2 Los demás puntos de la providencia 542 del 22 de marzo del 2022 quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-157-00

Proceso: Prueba Extraprocesal

Demandante: Laura Isabel Duque Agudelo

Demandada: Eduardo Valencia Giraldo

Auto No. 792

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente solicitud de prueba extraprocesal, formulada por **LAURA ISABEL DUQUE AGUDELO** contra **EDUARDO VALENCIA GIRALDO**, actuando por conducto de apoderado judicial, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda, y a su vez el art 9 de la precitada norma determinar que con la demanda debe contener la cuantía, esto para efectos de establecer la competencia.

Y, por último, adicionalmente la demanda debe contener ciertos anexos entre otros el poder cuando se actué por intermedio de apoderado.

1°. Para dar claridad a la solicitud, conforme lo previsto en el art. 183 del C.GP y siendo que el ordenamiento adjetivo señala que toda persona legitimada, en este caso toda persona que tenga legítimo interés en que se actúe un medio probatorio para hacerlo valer en una futura reclamación judicial que propondrá, puede solicitar su actuación antes de que se inicie el proceso, a fin de acreditar determinados hechos o circunstancias que podrían desaparecer si se tuviera que esperar el litigio, deberá la parte interesada precisar, no solo el fundamento de la pretensión genérica que va a reclamar, sino además la razón que justifique su actuación anticipada.

Ahora bien, aun cuando en un sentido general el interesado solo deba acreditar su interés y la existencia de la amenaza o vulneración que pretende contrarrestar con la medida, lo cierto es que el Juez está obligado a determinar si al demandante le asiste la apariencia de un buen derecho, que es la valoración inicial que debe hacer el Juez sobre cuáles son las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrojadas al proceso.

2°. Se observa que la parte demandante pretende con su solicitud se orden la inmovilización del vehículo automotor de placas TjX-163 Marca JAC, modelo 2014, color blanco de servicio público, matriculado en la secretaria de tránsito de Guacarí, con el fin de ser puesto a disposición de su propietaria señora Laura Isabel Duque Agudelo, en virtud al incumplimiento del contrato de compraventa de fecha 25 de febrero de 2021 celebrado entre la mencionada señora y el señor Eduardo Valencia Giraldo, quien no ha realizado el pago respectivo del rodante.

3°. Para dar claridad a lo pedido y siendo que el artículo 589 del estatuto en mención aduce a la práctica de medidas cautelares extraprocesales, las cuales deben ser decretadas por el Juez cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, debe tenerse en cuenta que el art. 590 ibídem, señala que cuando se trate de bienes sujetos a registro como es el caso bajo estudio, debe proceder la inscripción de la demanda y una vez se profiere la sentencia, si es favorable, se dispondrá el secuestro del bien, aclarando el Despacho que por tratarse de un rodante previo a su secuestro lo que prima es su inmovilización.

4°. En todo caso, y siendo que la prueba extraprocesal, contempla la inmovilización de un vehículo, deberá la parte demandante aclarar su solicitud, en virtud a que no se observa de las pruebas aportadas que se haya efectuado el trámite contemplado en el canon citado.

5° Así mismo se observa que el togado no señala la cuantía en su solicitud, si bien en el poder que se anexa para adelantar la demanda de Resolución de Contrato, se hace referencia a las características del mismo incluido su valor, ésta no se avizora en la solicitud de medida extraprocesal.

6°) Igualmente debe señalarse que no se aporta poder para iniciar el trámite de marras, toda vez que con la solicitud se anexa poder para iniciar demanda de Resolución de Contrato, y el asunto que nos ocupa corresponde a una prueba extraprocesal, medida cautelar.

Sean estas la razones para inadmitir la presente solicitud de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

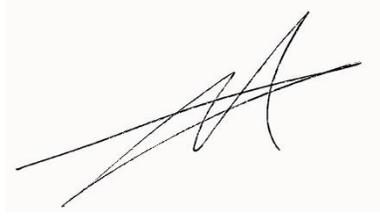
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la solicitud extraprocesal instaurada por **LAURA ISABEL DUQUE**, en contra de **EDUARDO VALENCIA GIRALDO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional del derecho, toda vez que con la solicitud no se aportó el poder para actuar dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem